

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

CARMEN R. GÓMEZ
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

A AVANTI KITCHENS,
INC.; CUALQUIER
SOCIO DESCONOCIDO;
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS DE
CUALQUIER SOCIO
DESCONOCIDO DE LA
COMPAÑÍA; JOHN DOE;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA
DENOMINADAS X, Y y Z

Recurridas

KLCE202101145

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
CE2020CV00096
(301)

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80);
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, la Sra. Carmen Gómez, Rodríguez, solicitando revisemos *Resolución* dictada el 23 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI).² En la misma, el TPI excluyó a un testigo de la parte peticionaria cuyo testimonio pretendía presentar como parte del procedimiento que había incoado en contra de la recurrida de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* De dicho proceder solicitó la peticionaria *Reconsideración*, no obstante la misma fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 2 de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Véase apéndice *Certiorari*, pp. 1-11.

septiembre de 2021.³ Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI incidió de la siguiente manera:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden prohibiendo que la parte Querellante-Recurrente presentare en evidencia el testimonio del Sr. Carlos E. Lugo Soto bajo el fundamento de que “existe un asunto de pertinencia”. Lo anterior, en menosprecio al hecho de que la evidencia que proponemos presentar mediante el testimonio del Sr. Lugo Soto hace más probable el hecho de que el despido que realizó la querellada a la querellante fue uno injustificado.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que el TPI pautó el 9 de julio de 2021 como la fecha en la cual debía concluir el descubrimiento de prueba y que, transcurrida dicha fecha y sometido el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, la parte peticionaria anunció que tenía un nuevo testigo disponible. Durante la vista de Conferencia con Antelación al Juicio, el TPI determinó no permitir la presentación del testigo anunciado tardíamente. No obstante, sostiene la peticionaria que la exclusión de la evidencia testifical está errada ya que la misma es pertinente para poder establecer que su despido estuvo injustificado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente caso por carecer de jurisdicción para entender sobre el mismo. Veamos.

-I-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

³ Véase apéndice *Certiorari*, p. 42.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, es harto conocido que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Por su parte, un requisito jurisdiccional es aquel que se debe cumplir antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no se puede acortar ni extender. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Asimismo, nuestro máximo foro ha dispuesto que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. *Shell v. Srio. De Hacienda*, 200 DPR 254 (2018).

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Cuando se carece de jurisdicción solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2018). Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Dispone la Sección 9 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3127, que cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el TPI puede interponer recurso de apelación ante este primer foro apelativo dentro del término jurisdiccional de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia del TPI. En cuanto a la revisión de resoluciones interlocutorias en procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2-1961, *supra*, nuestro más alto foro dispuso en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 (2016) que, cuando una parte desee acudir al Tribunal de Apelaciones, debe hacerlo dentro del término jurisdiccional de diez días anteriormente esbozado.

Ahora bien, esto no significa que el Tribunal de Apelaciones se encuentra posicionado para atender recursos de revisión que surjan de todo tipo de resolución interlocutoria en casos como el que nos ocupa. Esto porque en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, *supra*, el Tribunal Supremo fue explícito y reiteró la norma expuesta en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), en cuanto a que sólo serán revisables este tipo de resoluciones en casos presentados al amparo del procedimiento

sumario cuando las mismas sean *ultra vires* o cuando los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.

-II-

El 30 de septiembre de 2021 compareció la recurrida de epígrafe mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción*. Señaló que no ostentamos jurisdicción para entrar a entender sobre el recurso instado por la parte peticionaria. Basó lo anterior en que la parte peticionaria recurrió del proceder del TPI en exceso del término jurisdiccional de 10 días dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, *supra*. La Resolución recurrida fue dictada y notificada el 23 de agosto de 2021, por tanto resolvemos que le asiste la razón a la recurrida. El recurso se presentó fuera del término jurisdiccional. Aun cuando, para efecto de argumentación, tomáramos como fecha de partida la notificación de la determinación de No Ha Lugar de la *Moción de Reconsideración*, la cual fue notificada el 2 de septiembre de 2021 y recurrida ante este foro 19 días más tarde, el 21 de septiembre de 2021, la conclusión sería la misma.⁴

En vista de lo anterior, declaramos Con Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* de la recurrida y, consecuentemente, desestimamos el presente asunto por encontrarnos sin jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Resulta innecesario, por tanto, expresarnos sobre la procedencia de mociones de reconsideración en un caso presentado al amparo del procedimiento sumario.